

Al contestar refiérase
al oficio N° **9992**

5 de agosto del 2026
DJ-1411

Señora
Aleida Rojas Navarro, Secretaria del Concejo Municipal
MUNICIPALIDAD DE VÁZQUEZ DE CORONADO
Ce: secretariaconcejo@coromuni.go.cr

Estimada señora:

Asunto: *Se rechaza consulta por falta de requisitos para su presentación. Falta de competencia del órgano contralor.*

Se refiere este Despacho a su oficio número CM-100-0522-2026, fechado el 31 de julio de 2026, mediante el cual transcribe el Acuerdo 2026-111-12A adoptado en la Sesión Ordinaria N° 111 del 15 de junio de 2026 por el Concejo Municipal de Vázquez de Coronado, por cuyo medio consulta si para la cesión de la administración del Estadio Municipal El Labrador es necesario recurrir a una Licitación Pública, aun cuando se trate de un convenio a título precario en los términos del artículo 180 del Código Municipal, y si corresponde seguir dicho proceso licitatorio para el caso de otras instalaciones deportivas.

En atención a la consulta planteada, debe advertirse que en el ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General, regulada en el artículo 29 de la Ley Orgánica (Ley N° 7428 del 4 de setiembre de 1994), el órgano contralor, en el ámbito de sus competencias, atiende las consultas que al efecto le dirijan los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos y los sujetos privados no contemplados en el inciso b), del artículo 4, de la indicada ley.

Al respecto, el “*Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República*”, R-DC-0197-2011 de las 8:00 horas del 13 de diciembre de 2011, establece las condiciones que rigen el trámite y la

atención de las consultas ingresadas como parte del ejercicio de la competencia consultiva.

Concretamente, el artículo 8 de dicho reglamento contempla los requisitos necesarios para la presentación de una consulta ante la Contraloría General de la República, entre los que se citan en lo de interés:

“Artículo 8º—Requisitos para la presentación de las consultas. Las consultas que ingresen para su atención conforme al artículo 29 de la Ley No. 7428, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Tratarse de asuntos de competencia del órgano contralor. (...) (El destacado es nuestro).(...)

De lo expuesto se desprende con claridad que la consulta, en los términos planteados, no cumple con los requisitos reglamentarios para poder ser admitida ante este órgano contralor por las razones que de seguido se exponen.

De conformidad con el inciso 1) del artículo 8 del Reglamento supra mencionado, las consultas sometidas ante este órgano contralor deben versar sobre aspectos que se encuentren dentro del ámbito de las competencias constitucionales y legales asignadas a esta Contraloría General. Es decir, tiene que existir alguna relación con la Hacienda Pública y sus deberes y atribuciones de control y fiscalización.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), N.º 9986, se materializa un cambio esencial en la gobernanza de las compras públicas del país, al crear un órgano rector a nivel de toda la administración pública en esa materia, la Autoridad de Contratación Pública. Además, crea un órgano ejecutor de dicha Autoridad, la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda, a la que asigna, como parte de sus atribuciones, la función consultiva que oriente las decisiones de las Administraciones gestoras de compras públicas, según se trate de la Administración Central o Descentralizada.

Obsérvese que la gestión planteada trata sobre la aplicación de procedimientos de contratación pública y mecanismos de selección para la cesión o administración de bienes e instalaciones deportivas municipales; aspectos que no cumplen con los presupuestos de competencia de este órgano contralor. A partir de la entrada en vigencia de la mencionada Ley, este Órgano Contralor ya no cuenta con la potestad de

atender asuntos vinculados con la procedencia o aplicación de los procedimientos de contratación pública.

En ese sentido, el artículo 129 de la mencionada Ley le confiere a la Dirección de Contratación Pública la capacidad técnica consultiva en materia de contratación pública. Lo anterior, sumado a las funciones de rectoría propias de la Autoridad de Contratación Pública, definidas en la misma Ley. En este mismo sentido, de forma concomitante, cabe apuntar la función consultiva que ostenta la Procuraduría General de la República, conforme al artículo 3, inc. b) de su Ley Orgánica N.º 6815 del 27 de setiembre de 1982.

De lo anterior se concluye que al incumplir su consulta con el requisito establecido en el inciso 1) del numeral 8 del citado Reglamento, resulta inadmisibile. Así las cosas y, atendiendo a lo establecido en el artículo 9¹ de la misma normativa, se rechaza la presente gestión y se procede a su archivo sin más trámite.

Finalmente, les informamos que la Contraloría se encuentra en un proceso de mejora continua para ofrecer productos y servicios de calidad, implementando procesos ágiles, flexibles y centrados en el cliente. Por esta razón, pone a disposición un medio sencillo para la presentación de documentos, que será el medio oficial de correspondencia ante la institución en el corto plazo. Puede acceder a este medio en el siguiente enlace: [Presentación de documentos](#). Les invitamos a utilizarlo para enviar sus comentarios y observaciones a la citada propuesta de reforma.

Atentamente,

 **Firmado digitalmente**
Valide las firmas digitales

Luis Alonso Richmond Portuguez
Fiscalizador, División Jurídica
Contraloría General de la República

LRP/bmm

Ni: 16424-2026.
G: 2026003303-1

¹En lo de interés se establece: “Se rechazarán de plano y sin más trámite las consultas que no sean competencia de la Contraloría General de la República, las que no hayan sido presentadas por el jerarca en el caso de la administración activa, por el auditor o subauditor internos o del representante legal en caso de sujetos privados, aquellas cuyo objeto principal consista en requerir la resolución de circunstancias concretas que correspondan al sujeto consultante, así como las que se presenten por sujetos que no están legitimados para consultar conforme a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo primero, de este reglamento(...)”.